



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, dice á este Gobierno de provincia con fecha 5 del que rige lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del corriente mes la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la esposicion de V. E. de 25 de Agosto próximo pasado, consultando la clase de papel sellado en que deberán estenderse los pagarés para realizar á plazos el pago de ventas y rendiciones de fincas y censos de bienes Nacionales, en vista de lo que acerca del particular previenen los artículos 155 y 168 de la Real Instruccion de 31 de Mayo del corriente año. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo Contencio-administrativo, se ha servido S. M. mandar:—1.º Que el papel correspondiente para la estension de los pagarés ú obligaciones á que se refieren los artículos 155 y 168 de la citada Real Instruccion, sea el del sello cuarto estampado en pliego de marca comun.—2.º Que por la Direccion general de Estancadas se proceda inmediatamente á disponer se impriman y timbren en la Fábrica nacional del sello los referidos pagarés, ajustados á los modelos circulados por esa Direccion general.—3.º Que la propia Direccion general de estancadas, remita con toda urgencia los espesados documentos á las capitales de provincia, para su espendicion como las demas clases de efectos timbrados.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su gobierno, publicacion en el Boletin oficial, y que se sirva cuidar de su mas exacto cumplimiento por las oficinas de esa provincia, interin por la Direccion general de estancadas se dispone la espendicion de los pagarés en el papel correspondiente, con cuyo objeto le acompaña seis ejemplares, de cuyo recibo cuidará V. S. de darle puntual aviso.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para gobierno y conocimiento del público. Logroño 13 de Setiembre de 1855*  
—El Gobernador, Francisco Latasa.

Habiendo observado que son varios los Alcaldes que dirigen á este Gobierno la correspondencia sin franquear, y no teniendo consignacion alguna para esta clase de gasto, les prevengo que no se recibirán en lo sucesivo los pliegos que carezcan del previo franqueo quedando sin curso en la Administracion de Correos, siendo por lo tanto responsables de los perjuicios que se irroguen al mejor servicio por la falta de documentos ó noticias que deban remitir, pues se considerará como no facilitadas las que embien en la forma que queda indicada. Logroño 13 de Setiembre de 1855.—El Gobernador, Francisco Latasa.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

#### ANUNCIO.

Siendo el 21 del corriente mes el día señalado para los premios de la cria caballar, se hace saber al público á fin de que los aspirantes á obtenerlos puedan presentar los potros de su pertenencia de 6 y 30 meses en el Establecimiento de la Casa Parada de esta Capital, á la hora de las 12 de dicho día 21 del corriente. Logroño 13 de Setiembre de 1855.—E. P., Francisco Latasa.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### EMISION DE 250 MILLONES.

Esta Dependencia no puede permitir que cantidades procedentes de la indicada emision que segun las noticias facilitadas por los respectivos Ayuntamientos han ingresado en poder de los recaudadores antes del día primero del actual, se hallen todavia fuera de las areas del Tesoro, porque de continuar tolerando semejante situacion apesar de lo prevenido por la Direccion general de contribuciones en la regla 17.ª de su circular de 15 de Julio último, inserta en el Boletin número 90, correspondiente al 25 del mismo, comprometería gravemente su responsabilidad; es por lo tanto indispensable que las enunciadas sumas se remesen inmediatamente á la Tesorería de la provincia dentro del cuarto día despues de la publicacion de este aviso en el Boletin, en inteligencia de que no haciéndolo asi, la Administracion dejará de considerarlas como producto de suscripciones voluntarias para el abono del 40 por 100 de su importe, debiendo perderlo ó los contribuyentes, si estos no hubiesen satisfecho en el acto, como está mandado, las cantidades por que se hubiesen suscrito, ó el respectivo cobrador si este retuviere indebidamente en su poder los productos de la enunciada emision.

Por último la Administracion se cree en el caso de encarrecer á los Sres. Alcaldes y á los Ayuntamientos la conveniencia de que llamen la atencion de sus administrados hacia la manifestacion hecha por la Direccion general de Contribuciones en circular inserta en el Boletin número 112 correspondiente al día 12 del corriente, manifestacion de la cual se desprende que el tipo á que ha de sugetarse la exaccion forzosa, llegado el caso de acudir á ella, ha de ser proxsimamente el mismo que se ha fijado para la suscripcion voluntaria, es decir el 150 por 100 de la respectiva cuota que por territorial é industrial se haya impuesto al contribuyente, contrayéndonos á los de esta provincia; que por consiguiente habrán de pagar casi la misma cantidad con que figuraban en los registros anteriormente remitidos y que habrán de hacerlo sin objecion al abono del 10 por 100, que solo alcanza á los suscriptores voluntarios.

Que las Corporaciones municipales les hagan comprender cuales son sus verdaderos intereses en este asunto, que les persuadan de que un solo día de retraso en el pago cambia de una manera tan considerable las condiciones del mismo,

y es de esperar que en el día 17 del que rige, en que espiera el plazo para la suscripción voluntaria, ni uno solo de los comprendidos en los registros formados por esta dependencia deje de haber hecho la de la cuota que en ellos se le hubiese fijado. Logroño 13 de Setiembre de 1855.—Luis Sanchez Ocaña.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### [Reglamento orgánico para la seccion de perritos agrícolas.

(Continuacion.)

#### CAPITULO V.

##### Capataz.

Art. 14. Las obligaciones del capataz serán:

Primera. Cuidar de la explotacion de la finca, de las prácticas y de los ejercicios de campo, sujetándose á las disposiciones de la Direccion.

Segunda. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del mayoral, del hortelano y de los alumnos.

Tercera. Poner en conocimiento del Director las faltas é infracciones de reglamento, tomando provisionalmente las disposiciones oportunas.

Cuarta. Deseñenar cuantos trabajos le encargue el Director para la mayor perfeccion de la enseñanza.

Quinta. Comunicar cada dia al mayoral y hortelano el orden de los trabajos que hayan de ejecutarse en el siguiente, cuidando que se cumplan con exactitud y puntualidad las instrucciones que comunicare.

Sexta. Pasar diariamente á la Direccion un parte de los trabajos que se hayan hecho, y de las novedades que hayan ocurrido en las dependencias agrícolas de la Escuela.

Sétima. Visar y pasar al Contralor las listas de jornales que formen el mayoral y el hortelano.

Octava. Asistir á la paga de los jornales para que no se haga sino á los legítimos interesados, firmando la certificacion que de dicho acto ha de estender el Contralor á continuacion de las listas.

Novena. Cuidar de que los jornaleros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas acostumbradas ó que se prefijen.

Décima. Custodiar bajo su responsabilidad las colecciones de estudio.

Undécima. Pedir á la Direccion, por escrito, las herramientas, aperos y útiles que fueren necesarios, y no proceder á tomarlos de las depositarias sin el *dese* de la Direccion.

Duodécimo. Tener á su cargo la depositaria de las herramientas, instrumentos, máquinas y útiles de cultivo.

Décimatercera. Llevar un libro para sentar todos los efectos que se depositen en su poder, y que recibirá, mediante *cargaréme* extendido por el Contralor, á quien lo devolverá firmado.

Décimacuarta. Anotar en otro libro las entregas que hiciere de efectos, personas que los reciben, dia en que se verifica la entrega, y fecha de las órdenes en que esta se hubiese dispuesto.

Décimaquinta. No entregar sin orden, por escrito, ninguno de los útiles ni herramientas que le estén confiados, y cuidar de que á continuacion de ella se ponga el recibo de las personas á quienes se mande entregar.

Décimasesta. Cuidar de que no haya en poder del mayoral ni del hortelano mas herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes.

Décimasétima. Procurar que, concluidos los trabajos para que se entregaron los útiles, sean devueltos á la depositaria, en cuyo acto, y á presencia del mismo que dió el recibo, anotará en este la devolucion y su fecha.

Décimaoctava. Cuando el que recibió los útiles no devolviese todos los expresados en un solo recibo, se anotarán á continuacion de él los que devuelve y el dia en que se verifique, y hará que aquel firme esta nota.

Decimanovena. Siempre que el que recibió los útiles rehusare ó tratare de eludir la oportuna devolucion de algunos, dará el capataz parte por escrito á la Direccion, acompañando el expresado recibo.

Vigésima. Cuando alguno de los útiles se extravie sin que de ello se pueda hacer cargo á nadie, la Direccion mandará anotar el extravío en el libro de inventario, expresando en él la fecha de la orden de que deberá haber tomado razon el Contralor.

Vigésimaprimerá. Cuando por el uso ó por cualquier otra causa se inutilizare alguno de los útiles, dará parte al Director, quien despues de convencido de la inutilidad, pondrá en el mismo parte la nota de *al desecho*; y tomada razon por el Contralor, se anotará en el libro de inventario.

Vigésimasegunda. Llevará el capataz otro libro que sirva de inventario, de los útiles que se desechen en virtud de las anteriores disposiciones, anotándolos con separacion de clases.

Vigésimatercera. Aunque algunas cosas de desecho puedan ser aprovechadas en otras ú otros usos, no podrán ser extraídas del depósito sin que preceda orden de la Direccion y toma de razon del Contralor. Será responsable el capataz siempre que no pueda presentar el recibo de la persona á quien se le hiciese la entrega, y no resultase en el libro la nota y la fecha de la orden en que se mandó.

Vigésimacuarta. Deberá el capataz poner á disposicion del Contralor todas las cosechas, frutos y productos de la Escuela con la formalidad debida, y pedirle del mismo modo, con la anticipacion correspondiente las semillas ó frutos que fuesen necesarios para verificar las siembras y plantaciones, á fin de que se puedan verificar los asientos indispensables para la clara y puntual contabilidad.

#### CAPITULO VI.

##### Mayoral.

Art. 15. Las obligaciones del mayoral serán:

Primera. Ejecutar todo lo relativo á la labranza.

Segunda. Cuidar del aseo y limpieza de las cuadras y establos.

Tercera. Custodiar bajo su responsabilidad los objetos de labor que se le entreguen.

Cuarta. Tener á su cargo la carretería y fragua.

Quinta. Proponer á la Direccion los mozos de mulas y demás trabajadores que se hayan de ocupar en las labores del campo, y proponer asimismo el que sean despedidos cuando dieren motivo para ello, sin disimularles ninguna falta.

Sexta. Mientras dure la recoleccion, pasar diariamente á la Direccion una nota de los productos que se entregaren ó pasaren á las cámaras, en cuya nota pondrá su *cargaréme* el Contralor.

Sétima. El último dia de cada mes, dará por escrito un pedido de la paja y cebada ó cualquier otro pienso que para el consumo en el siguiente necesitare el ganado, expresando el número de cabezas, la clase y pienso diario que se les suministra con el *dése* del Director le será entregado, dejando el competente recibo en el mismo pedido.

Octava. Rendir cuenta en los cuatro primeros dias de cada mes de lo que cada cabeza haya consumido en el anterior, expresando la existencia que en el último dia hubiese resultado.

Novena. Cuidar de que á cada cabeza se le suministre el pienso señalado sin defraudarle ninguna porcion y de que esté limpio el ganado y corrientes todos los aperos de la labranza.

Décima. Formar los competentes estercoleros, con arreglo á las instrucciones que recibiere, cuidando de su distribucion en las épocas mas convenientes.

Undécima. Llevar un libro de asiento con los nombres y apellidos de los mozos de mulas, dia en que se los recibe, jornal que se les asigna, dia en que se les paga, bueyes ó mulas, carruajes y aperos que á cada cual se confian, dia en que cesaren de trabajar, y causa de ello.

Duodécima. Tener otro libro en que se anoten todos los bueyes y mulas destinados á la labor, los animales de cria, sus procedencias, edad, señas, dias en que se les dió tal des-

tino ó pasaron á otro, y en que murieron ó fueron vendidos.

Décimatercera. Dar semanalmente al capataz parte circunstanciada por escrito de los trabajos que se hubieren hecho.

Décimacuarta. Asistir al pago de los jornaleros de su dependencia, cuidando de que cobre el mismo que hubiese trabajado, y firmar las certificaciones que ha de extender el Contralor á continuacion de las listas.

Décimaquinta. Pedir por escrito las herramientas y útiles que necesitáre á fin de que se le entreguen.

Décimasexta. Manifestar igualmente al capataz la necesidad de las composturas que reclamen los útiles ó herramientas para que se puedan adoptar las disposiciones convenientes.

Décimasétima. En caso de inutilizarse cualquiera de ellos, presentarlo al capataz para que éste tome las medidas necesarias á fin de que pasen al desecho.

## CAPITULO VII.

### Hortelano.

Art. 16. Las obligaciones del Hortelano serán:

Primera. Ejecutar todo lo relativo al cultivo de hortaliza, flores, frutales y arbolado de sombra.

Segunda. Responder de las herramientas, tiestos, instrumentos y demás efectos que se le entreguen.

Tercera. Pasar á la Direccion nota diaria de la fruta, verdura ú otra produccion cualquiera que de la huerta entregue al capataz para que éste la ponga á disposicion del Contralor.

Cuarta. Formar y pasar al capataz cada semana las listas de jornales, expresando el nombre de cada trabajador, el jornal diario que le esté asignado, los dias que en la semana hubiese trabajado y el haber que por todos ellos le corresponda.

Quinta. Presenciar el pago semanal de los jornaleros ocupados en sus respectivas dependencias, y firmar con el capataz las certificaciones que de dicho acto ha de extender el Contralor al pie de las listas.

## CAPITULO VIII.

### Portero y mozos.

Art. 17. Habrá un portero colocado á la entrada del establecimiento, con cuarto á su intermediacion y el salario que se le señalará en su nombramiento.

Art. 18. Esta plaza recaerá siempre en personas mayores de 30 años que sepan leer y escribir, que tengan buena conducta, y que reunan la circunstancia de tener algun oficio de los necesarios para la Escuela.

Art. 19. El portero estará á las inmediatas órdenes del Contralor, y sus obligaciones principales serán:

Primera. No separarse de la puerta del edificio.

Segunda. No dejar salir ni entrar á nadie que no se halle autorizado para ello en virtud de las instrucciones que se darán al efecto.

Tercera. Abrir la puerta al amanecer, y cerrarla al toque de oraciones.

Cuarta. Entregar las llaves y recibirlas cuando sea necesario de manos del Contralor.

Quinta. Llevar una lista de las personas que entren y salgan de la Escuela, y que no sean de las que pueden libremente hacerlo, cuyo parte entregará todas las noches al Contralor.

Sexta. No permitir que se introduzcan para los alumnos viandas ni efectos que no estén comprendidos en las instrucciones de la portería, las cuales conservará con el mayor cuidado en una tabla donde se encontrarán escritas y firmadas por el Contralor, con el V.º B.º del Director, para que todos puedan enterarse de su contenido.

Art. 20. Habrá los mozos necesarios para la asistencia de los alumnos y sus obligaciones serán:

Primera. Levantarse con la debida anticipacion á fin de estar prontos para servir á los alumnos cuando estos lo verifiquen en las operaciones de lavarse, peinarse y demás de esta clase, con arreglo á las instrucciones que se adopten en la materia.

Segunda. Cuidar de limpiar la ropa á los alumnos cuando estos no tuviesen tiempo de hacerlo por sí, y servirlos con puntualidad, sin entrar jamás en contestaciones con ellos;

pero en caso de que alguno de los alumnos se propase, darán parte al Director para que sea corregido inmediatamente.

Tercera. Ocuparse del aseo de los dormitorios, limpieza de las camas, llevar ó traer la ropa limpia de los alumnos, y todas las demás comisiones particulares que les encargue el Contralor para el servicio interior de la casa.

Art. 21. El servicio de la cocina se determinará con arreglo al número de individuos, segun una instruccion particular que se formará al efecto.

## CAPITULO X.

### Alumnos.

#### SECCION PRIMERA.

#### Cualidades.

Art. 22. Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Probar buena conducta.

Segunda. Tener 15 años cumplidos.

Tercera. Ser de complexion sana y robusta, estar vacunado y acostumbrado á las faenas materiales del campo.

Cuarta. Obtener en los exámenes de entrada nota de aprobacion.

Art. 23. Para las plazas pensionadas serán preferidos los hijos ó hermanos de militares ó Milicianos Nacionales muertos en campaña, y entre estos los que obtengan mejor nota en los exámenes de entrada, una vez que reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 24. El equipo de entrada, entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia será de cuenta del Estado.

Art. 25. Para ser admitido alumno pensionista se necesita asegurar con la correspondiente escritura el pago anticipado por trimestres para la manutencion y asistencia á razon de 2,000 rs. vn. anuales, así como el importe á que pueda ascender el equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela.

Art. 26. Tanto para las plazas pensionadas, en caso de no haber aspirantes que reunan las condiciones que expresa el art. 25 de este reglamento, como para las de pensionistas, serán preferidos:

Primero. Los que posean conocimientos prácticos en agricultura.

Segundo. Los hijos de Labradores.

#### SECCION SEGUNDA.

#### Disciplina.

#### Obligaciones.

Art. 27. Los alumnos se dividirán en brigadas, y en cada una de ellas habrá dos vigilantes de servicio continuo, que se distinguirán entre sí con el nombre de Brigadier el primero y de Sub-brigadier el segundo.

Art. 28. El nombramiento de estos se verificará por el Director, procurando que la eleccion recaiga siempre en los alumnos mas beneméritos por su aplicacion y conducta.

Art. 29. Los Brigadieres y Sub-brigadieres se considerarán como unos Sub-ayudantes en los actos que tengan relación con el servicio interior de la Escuela, y como unos celadores especiales para vigilar á los alumnos en la parte relativa á la enseñanza.

Art. 30. Tendrán en su libreta de servicio el extracto de sus obligaciones, y además los nombres de los individuos que compongan su brigada, con expresion de su ropa, libros y útiles, así como las prevenciones que reciban del Director.

Art. 31. Los Brigadieres y Sub-brigadieres observarán las reglas siguientes:

Primera. En los actos de comunidad dentro y fuera de la Escuela, el Brigadier se colocará siempre á la cabeza de su brigada y el Sub-brigadier al final de ella, con objeto de que yendo aquella constantemente reunida, y no mezclándose sus individuos con los de otras brigadas, se pueda evitar la confusion que tanto perjudica al silencio y compostura, propios de estos establecimientos.

Segunda. El mismo orden se observará en los dormito-

rios, en los actos de capilla y en el comedor.

Tercera. Cuando la brigada se vista por la mañana, el Brigadier la conducirá al cuarto de policía, en el que hará que se laven y peinen los individuos, de manera que pasándoles despues una escrupulosa revista, puedan presentarse limpios y aseados.

Cuarta. Los mismos cuidados tendrán, siempre que la brigada entera ó alguno de sus individuos tenga que salir de la Escuela, puesto que en todos los casos el Sub-brigadier ha de responder al Brigadier, y este á quien corresponda, del perfecto estado de limpieza en que se han de encontrar constantemente los alumnos.

Quinta. Con el objeto de evitar las frecuentes excusas con que suelen cubrir los descuidos que cometen los jóvenes en materias de policía, cuidarán los Brigadieres de recorrer las camas de los alumnos inmediatamente despues de haberse acostado, acompañados de uno de los mozos, á fin de que manifieste cada individuo si tiene alguna falta en sus vestidos que pueda componerse durante la noche.

Sexta. En los juegos que se permitan á los alumnos, procurarán por cuantos medios estén á su alcance que no reciban daño ni se le causen unos á otros.

Sétima. Celarán con el mayor cuidado que los alumnos no tengan familiaridad con los dependientes destinados á su servicio.

Octava. En las comidas, las clases, los ejercicios del campo y en cualquiera otro acto económico, ó de la enseñanza, tendrá los mismos cuidados y ejercerán igual vigilancia, dando parte al Director y recibiendo sus órdenes en todo cuanto tenga relación á los estudios.

Novena. Todos los sabados pasarán revista á sus respectivas brigadas, asi de ropa como de libros, papeles, efectos y demás que tengan los alumnos, tomando con la mayor escrupulosidad una nota especificada de lo que sobre ó falte á cada uno de ellos para dar en seguida cuenta al Contralor.

Décima. Los Brigadieres y Sub-brigadieres darán parte todas las noches á la Direccion de las novedades ocurridas durante el día en la brigada de su cargo, solicitando el remedio de las faltas de toda especie que hubieren notado en los alumnos, y en seguida tomarán la orden para el día inmediato.

Undécima. Cuando tengan que reprender á algun alumno, procurarán, siempre que puedan, hacerlo á solas, manifestándoles el sentimiento que va á causarles tener que dar cuenta de su falta; pero si el alumno abusare de esta templanza, y faltara al Brigadier ó Sub-brigadier de cualquier otra manera, podra arrestarle en el acto, dando parte inmediatamente á la Direccion.

Duodécima. En suma, los Brigadieres y Sub-brigadieres podrán desempeñar, aun fuera de sus brigadas, las comisiones y encargos que se les confien, sin olvidar nunca que el hecho de merecer por su aplicacion y conducta la ventaja de mandar á sus iguales en los primeros años de su vida, es el mas lisonjero recuerdo que pueden conservar durante toda ella. Esto les obligará á dar á sus compañeros el ejemplo de la obediencia, de la sumision y del buen comportamiento que deben exigir de los individuos á su vez.

Art. 52. Los alumnos ejecutarán puntualmente las órdenes que reciban; y si creyeren deber exponer algo sobre ellas, lo harán con la moderacion debida á quien corresponda por conducto del Brigadier respectivo, y siempre despues de haber obedecido.

Art. 53. Cuando necesiten alguna cosa para su uso, la pedirán por medio del Brigadier de quien dependan; y si el pedido consistiera en ropas, libros ó efectos de alguna consideracion, lo harán por papeleta escrita.

(Se concluirá.)

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Al acercarse los dias señalados para celebrar la feria en esta Capital, justo es que yo, encargado en primer término de velar por los intereses de la provincia, disipe las nieblas del error esparcidas en toda ella por el miedo.

Créese en algunos puntos de dentro y fuera del rádio de mi mando que el Cólera-morbo está haciendo destrozos en Valladolid, y que esta poblacion está seriamente comprometida; porque tal es el rumor que ha hecho correr la imagina-

cion exaltada de personas asustadizas hasta la mas pueril irreflexion.

En este estado, yo debo declarar solemnemente que no reina el Cólera en Valladolid: que si dias pasados hubo algunos casos, las lluvias que en estos últimos han sobrevenido han restablecido la salud pública hasta el punto de que la terrible epidemia ha desaparecido casi del todo. Es rarísimo el caso que se presenta; y ese de caracter muy benigno, y por lo mismo de muy fácil curacion. Asi lo atestiguan los partes que diariamente recibo de los facultativos de Valladolid y que están de manifiesto en este Gobierno civil para satisfacer á cuantos deseen enterarse.

No hay, pues, la mas ligera razon para que la proxima feria deje de ser grandemente concurrida. Muy al contrario, debe de serlo mas de cuantas la han precedido, por lo mismo que se han suspendido muchas en las provincias limítrofes, cuya competencia hubiera aminorado la importancia de la nuestra. Todo hace creer por lo mismo que la feria será brillante; y solo un miedo ridiculo puede impedirle de que lo sea. Valladolid 10 de Setiembre de 1855.—El Gobernador civil, Bernardo Iglesias.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Albeitar y Herrador de las villas de Hornillos y Torremuña, con los agregados de Valdeocera y Abellaneda, bajo la dotacion de cuarenta fanegas de trigo del país ó sea de dar y tomar que se entiende dos partes de trigo y una de morcazo; previniendo que el que sea agraciado ha de residir en la precitada de Torremuña: los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes francas de porte á cualquiera de los Ayuntamientos de las ya referidas villas, entendiendose que la que venga sin este requisito quedará sin curso, cuya provision se verificará el día último del que cursa. Hornillos 11 de Setiembre de 1855.—Los Presidentes, Hipolito Rodriguez y Hermenegildo Blanco.—Gabriel Rodriguez y Jorge del Pueyo, Secretarios.

En la Cordonería de Felix de Moraza vecino de esta ciudad de Logroño, calle de la Imprenta número 4, se construyen charraleras de superior calidad para los Milicianos Nacionales que deseen obtenerlas, al precio que en cualquiera otro punto del Reino puedan hacerse, como lo ha verificado con el Batallon de esta Capital.

#### ALTO HORNO, FUNDICION, Y FORJAS DE LA «NUMANTINA» EN VINUESA, PROVINCIA DE SORIA.

Este establecimiento, fabrica hierros dulces y colados de excelente calidad: los encargos que se le cometan deberán ir acompañados de los correspondientes modelos ó planos formados al metro, á fin de que el desempeño sea con la mayor perfeccion.

Los precios serán convencionales segun la importancia y forma de los pedidos, y en ambos casos lo mas módico posible.

Los encargos se dirigirán en Soria á los Sres. Latasa y Remon, en Madrid á D. Juan Salvador Herrando, calle de Capellanes núm. 1.º, y en Zaragoza á D. Mariano La Ripa.

En la casa de D. Matias Alonso, profesor de Cirugia de 2.ª clase, que vive con su hermana viuda de D. Bernabé Soto, se ha establecido un gran depósito de Sanguijuelas, las que, tanto por su tamaño, finura y cualidad son las mejores para producir los efectos fisiológicos que tanto apetece el paciente, y no dejarán nada que desear al parroquiano que quiera servirse de ellas. Bien acreditado estaba este comercio en vida de mi difunto hermano político, y sin embargo se han introducido ahora todas las mejoras posibles, para que nada falte al consumidor.

En dicho depósito las hay de ochenta rs. el ciento, cuarenta el medio ciento y á real por docena en Logroño, Calle Mayor núm. 71.